

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

**EL CHEQUE POSDATADO Y SU SIMILITUD A LA  
LETRA DE CAMBIO**

**EFRAIN FILIBERTO NORIEGA SANCHEZ**

**Trabajo de grado presentado  
como requisito parcial para  
optar el título de Abogado**

**Director : Dr. JULIAN CA  
BALLERO NUÑEZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA, Junio de 1.987**

DR  
# 0755

4034298

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

Nº - 4034298

Nº. INVENTARIO 348

FECHA 21 FEB. 2008

CANJE DONACION

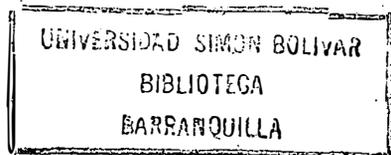
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
HEMEROTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 22 de 1.987



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
ATTE : Dr. CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ  
Decano Facultad de Derecho  
E. S. D.

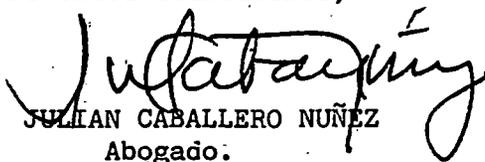
Estimado Dictor:

En cumplimiento a la labor que me ha encomendado presidiendo la elaboración del Proyecto de la Monografía preparada por el egresado de ésta Facultad Señor EFRAIN FILIBERTO NORIEGA SANCHEZ , trabajo titulado " EL CHEQUE POSDATADO Y SU SIMILITUD A LA LETRA DE CAMBIO" .

Al respecto me permito manifestarle que el egresado desarrolla el trabajo analizando las similitudes del cheque posdatado a la letra de cambio.

El proyecto cumple con los requisitos exigidos por la Universidad para optar el Título de Derecho, por lo tanto cuenta con mi aprobación.

De Usted atentamente,

  
JULIAN CABALLERO NUÑEZ  
Abogado.

T  
346.096  
N. 841

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

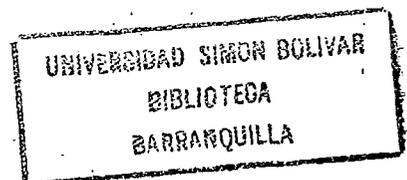
**CUERPO DIRECTIVO**

**RECTOR : JOSE CONSUEGRA HIGGINS**

**SECRETARIO GENERAL : RAFAEL BOLAÑOS**

**DECANO : CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ**

**DIRECTOR C. JURIDICO : ANTONIO SPIRKO C.**



## **A G R A D E C I M I E N T O**

**A mis profesores : Les expreso sinceramente mi eterna  
gratitud por haberme trasmitido sus sabios conociemen  
tos a través de estos años y con base en ellos pude  
lograr mi meta fijada.**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

**D E D I C A T O R I A**

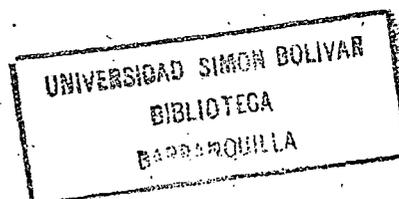
Le dedico mi carrera a mi Sra madre **MARIA SANCHEZ DE NORIEGA**, a mi padre **FILIBERTO NORIEGA SANCHEZ** y a mi querida abuela **ANA MARCELA REGALAO PASO** quienes me apoyaron moralmente en mi deseo de superación.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. TITULO VALOR : LETRA DE CAMBIO	3
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO	11
1.3 CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES	17
2. TITULO VALOR : EL CHEQUE	29
2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	29
2.2 CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES	34
2.3 CLASIFICACION DE LOS CHEQUES FRENTE A LA POSDATA	40
3. EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO	46

3.1	NATURALEZA JURIDICA DE LA POSDATA	47
3.2	DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO	51
3.3	SIMILITUDES ENTRE EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO	61.
4.	CONCLUSIONES	64
4.1	PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CHEQUE POSDATADO	65
	BIBLIOGRAFIA	69



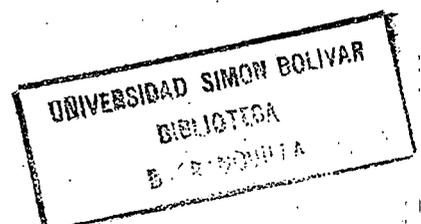
## introduccion

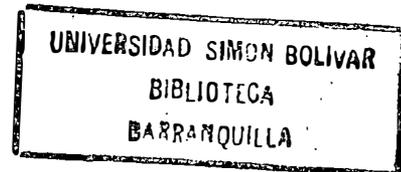
Dentro del presente proyecto de tesis, voy a analizar desde el punto de vista comercial, un tema que considero de gran importancia, por su utilización generalizada, por que hace parte integral de uno de los títulos valores más importantes que existen hoy en día, y porque en mi concepto se emplea erroneamente, siendo este el caso del cheque posdatado.

He titulado el proyecto " EL CHEQUE POSDATADO Y SU SIMILITUD A LA LETRA DE CAMBIO " , pero no quiero indicar el título que esta sea la conclusión final. Sencillamente parto de la base que el actual Código de Comercio no reglamenta el cheque posdatado y no lo reglamenta porque existe en el artículo 717 un principio claro, expreso y que fundamenta una de las características más importantes del cheque, como es la de ser pagadero a la vista. Sin embargo el problema está planteado, se crea el cheque posdatado, aceptado por una costumbre comercial ya que no se puede negar que existe establecimiento de comercio que no acepte en pago de una negociación el giro de cheques posdatados pero esa costumbre mercantil no puede entrar a legislar

sobre esta clase de cheque porque en mi concepto es contraria a la Ley, es decir va contra el principio general establecido en el artículo 717 del Código de Comercio cuya intención se manifiesta claramente en el inciso final al establecer el legislador que el cheque posdatado será pagadero a su presentación.

Sin embargo he considerado la necesidad de establecer algunas pautas que ayuden a clarificar la vida Jurídica de un documento cuya existencia está prohibida pero que a su vez es aceptado por el comercio. Para algunos autores el problema se simplifica -- diciendo que en el caso del cheque posdatado este deja de ser un instrumento de pago para convertirse en un instrumento de crédito y yo me pregunto si esa expresión equivale a decir que el cheque posdatado pierde su calidad de tal para convertirse en una letra de cambio. Entonces este estudio comparativo entre estos dos títulos valores en donde se expresan las diferencias y similitudes sus respectivas naturalezas Jurídicas y los fundamentos históricos y Jurídicos deben servirnos para establecer posibles puntos de convergencia los cuales puedan ser tenidos en cuenta en el caso de una futura reglamentación del cheque posdatado.





## 1. TITULO VALOR : LETRA DE CAMBIO

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Para poder realizar una reseña histórica de la letra de cambio hay que analizar la aparición de dos medios fundamentales en la vida, de este título valor : ellos son inicialmente el dinero factor considerado como la base o punto de partida de la que hoy se denomina economía.

El hombre en los comienzos de su evolución crea la necesidad de intercambiar sus propios productos con los de otras sociedades primero a través de trueque y segundo creando la moneda, sistema éste que entra a resolver aplicarse el sistema a todas las negociaciones. El dinero, también tuvo su evolución por - cuanto inicialmente se utilizaron mercancías. " Como el ganado, tabaco, cuero pieles, aceite de oliva, cerveza , y licores, esclavos y mujeres, cobre , hierro, oro y plata, anillo, diamantes, collares de perlas, catchas, grandes rocas y hasta colillas

de cigarrillos, según lo explica PAUL SAMUELSON ", Artículos que presentaban lógicamente sus ventajas y desventajas, los cuales concluyen en la utilización, de pedazos de metal preciosos de formas redondeadas a los cuales se les imprimió un sello característico denominándose moneda para garantizar en esta forma la Ley de los metales.

El segundo aspecto que considera fundamental en la aparición de la letra de cambio, y que aparece como una lógica continuación de la evolución de la moneda, es la aparición de los campsores, debido a la proliferación de monedas aparecidas en la edad media, en las ciudades de Italia, estos comerciantes se dedicaron a cambiar unas monedas por otras a cambio de una comisión, utilizaban para realizar sus operaciones unos bancos, denominándoseles banqueros palabra de la cual según el autor RAVASSA 2 se desprenden términos de frecuentes utilización en este medio como es la bancarrota o quiebra. Producto de la aparición de los banqueros o campsores los cuales tenía que desplazarse a través de las ciudades en las llamadas ferias o mercados y de crecientes peligros de llevar dinero consigo estos comerciantes se idearon un sistema llamado operación de cambio

---

1. SAMUELSON, Paul . Curso de economía moderna, 17 Edic. Biblioteca Ciencia Social Madrid , 1.976, Página 303.

2. RAVASSA MORENO, Gerardo. Curso de Título valores, Bogotá 1.983, USTA Pág. 20.

trayecticio, como lo indica " RAVASSA" en sus obras, era un tra-  
fecto o desplazamiento entre distintas ciudades; y consistía en  
que el banquero recibía el dinero en una ciudad de manos de un  
comerciante, y a cambio le entregaba su documento que tenía la  
forma externa de un pagaré, en la que señalaba a otros banqueros,  
amigo corresponsal del primero, con residencia en el destino y  
quien era el encargado de hacer el pago en la misma ciudad contra  
entrega del documento <sup>3</sup> . Pero lo más importante de todo fue que  
el documento carta que se utilizaba se denominó LETTERA de donde  
se deriva la palabra letra, rogativa, que se hacía en duplicado.

PARA JOAQUIN GARRIQUES quien en su obra curso de Derecho mercantil  
estudia este documento, considera que él mismo presenta una sobre  
cláusula a la orden.

El banquero, en efecto se obliga o bien a pagar el mismo en la pla-  
za extranjera o bien a pagar por medio de su compañero de negocios  
(CLAUSULA A LA ORDEN PASIVO ) . Y se obliga a pagar a la propia  
persona de quien recibe el dinero o a su mandatario.

( CLAUSULA A LA ORDEN ACTIVA ) 4.

---

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo Op. Cit,

También consideró que dicho documento presentaba otra cláusula denominada VOLUTA o de valor, en la que el banquero reconocía haber recibido el dinero del comerciante y que le permitía a éste repetir el pago contra el primero si el corresponsal se negaba a desembolsar el numeral <sup>5</sup>.

Es importante tener en cuenta la influencia que tuvo la letra de cambio a través de las distintas escuelas por que son ellas quienes de alguna forma han influido en la evolución de este título valor y así tenemos que dentro de esta reseña histórica la escuela alemana precipitada por EINERT, VOGH presentan el fenómeno .

ABSTRACCION en relación con la letra de cambio que consiste en la absoluta desvinculación que debe haber entre el título valor y el negocio jurídico que de origen a aquel, es decir la letra de cambio es un documento o promesa de pago que solo obliga jurídicamente a quienes respaldan dicho documento con su firma y en esta forma intervienen en ella pero aislado por el cual nació a la vida Jurídica.

---

4.

GARIQUES, Joaquín , Curso de Derecho Mercantil . Madrid 1.979, Tomo I, Pág. 765.

La escuela italiana basa su influencia en materia mercantil presentando dos aspectos importantes como son la seguridad del tráfico mercantil y la buena fé en los negocios unidos al fenómeno anteriormente presentado como es la obstrucción para proteger a los terceros que no hicieron parte del negocio Jurídico, pero también deja la posibilidad de actuar a quienes si son parte esta posición es la ecléptica <sup>6</sup> .

Por último tendremos en cuenta la escuela Anglosajona por su influencia en nuestro Código , ya que la Ley 46 de 1.923 llamada Ley de Instrumentos negociables es fiel copia de la ley americana y más concretamente del estado de Nueva York, esta escuela fundó su causa en la llamada " CONSIDERATION " que fue expresado en nuestra legislación a través de los artículo 26 . " Todo instrumento negociables se presume que ha sido expedido en consideración a su valor y toda persona cuya firma aparezca en él , se presume que ha tomado parte también por su valor " <sup>7</sup> . Y artículo 30, " la ausencia o falta de consideración de valor da derecho a exepcionar contra cualquier persona que no sea in tenedor en debida forma " <sup>8</sup> . Es decir que para los promotores de esta escuela la causa es simplemente la consideración la cual debe ser válida, en otras palabras nos indica que la emisión de cualquier título valor debe estar respaldado por una causa que se presume cierta y válida, que no es necesario demostrar

LE PERO QUE ADMITE CUALQUIER PRUEBA EN CONTRATIO.

En relación con el aspecto histórico de la influencia de otros países que han tenido nuestra legislación mercantil, podemos indicar que las ordenanzas de Bilbao que dotan de 1.549, aprobados por Felipe V y que rigieron en nuestro contenido hasta 1.853, reglamentaron en sus capítulos XIII y XIV la letra de cambio, vales, libranzas etc. , y esta codificación tiene su base en el Código francés de 1.808.

Durante la época de federalismo es destacable el Código de comercio terrestre de Panamá , basado con el Código chileno y que posteriormente a la terminación del Federalismo se convierte en el segundo Código de comercio que rigió de 1.887 hasta 1.923, donde la letra de cambio hacía parte de un contrato de cambio y simplemente era un instrumento probatorio según el Artículo 746.

Artículo 747:

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que deba ser pagada , el precio de ella, el lugar y la época del pago, se ejecuta por la entrega de un documento.

mento llemado letra de cambio y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código judicial <sup>9</sup>.

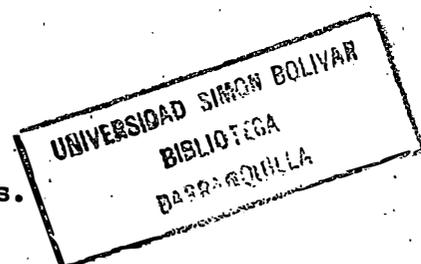
Posteriormente aparece en Colombia la Ley 75 de 1.916 que no solamente reglamentaba el cheque sino que lo define.

Durante el gobierno del General PEDRO NEL OSPINA se elaboró la Ley 46 de 1.928, producto de una misión financiera con los Estado Unidas y cuyo resultado final fue la adaptación a nuestro sistema de la Ley de instrumentos negociables del estado de Nueva York en nuestra codificación, adaptación que fue duramente duramente criticado porque se cambiaba radicalmente de la influencia francesa y española al sistema englo sajón, y porque la traducción realizada no fue la mejor hecha que produjo confusión y desacuerdo con la fuente original <sup>10</sup>.

Colombia en materia de derecho mercantil ha estado interesada en los proyectos unificadores que se han suscritado posteriores a la guerra mundial aceptando la Ley de Ginebra de 1.930 y 1.931 sobre la letra de cambio y el cheque.

<sup>6</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo . Op. Cit. Pág. 14.

<sup>7</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los ttulos valores. Edit. Beta, Medellín , 1.981 Pág. 588.



En el año de 1.958 se terminó un estudio tendiente a modificar la Ley 46 de 1.923 pero debido a la época de la violencia no fue aprobado dicho proyecto.

El actual Código de comercio es el decreto 410 de 1.971 que empezó a regir en 1.972, en él se sustituyeron los instrumentos negociables por los títulos valores que es el producto de los movimientos integracionistas en relación con estas materias como fue Ital ( Instituto para la integración de América Latina promovido por el BID y realizado por el Mejicano RAUL CERVANTES ALAUMADA, (1.966) dicho proyecto fue discutido en Buenos Aires y debía ser acogido por todos los países americanos.

Colombia aceptó la incorporación de este proyecto pero la comisión encargada de su estudio se dividió siendo el resultado final. La aceptación del proyecto INTAL pero con modificaciones de los partidarios de la Ley de Instrumentos negociables.

## 1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

A través de este punto voy a tratar de explicar el fundamento o base Jurídica de la letra de cambio.

Históricamente la letra de cambio ha evolucionado porque como ya vimos fue inicialmente una carta o LETTERA que se utilizaba para evitar llevar cantidades de dinero entre las distintas ciudades.

En pocas palabras podemos decir que la letra de cambio pasó de ser un reemplazo directo del dinero a ser un instrumento para obtener un crédito.

Históricamente y en relación a nuestra legislación existente podemos resaltar lo siguiente : El Código terrestre de 1.887 consideraba la letra de cambio como un simple documento probatorio del contrato de cambio y en su artículo 747 dice:

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que deba ser pagada, el precio de ella el lugar y la época de pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado LETRA DE CAMBIO ; y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial <sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>10</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo Op. Cit. Pág. 18.

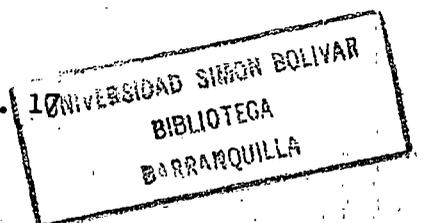
Podemos ver en relación con las normas actuales que la letra de cambio ha evolucionado porque según este artículo, la letra hacía parte de un contrato de cambio entrando en contradicción con el principio de la abstracción, principio característico de los títulos valores. La Ley 46 de 1.923 en su artículo 128 define:

La letra de cambio diciendo que es una orden incondicional, escrita y dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien esté dirigida pagar a la presentación, o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero o a la orden o al portador <sup>12</sup>.

El artículo 129 " indica que la letra de cambio por sí misma no indica provisión de fondos en manos del girado para efectuar el pago" <sup>13</sup> . En el contenido de estos dos artículos podemos extraer las características que influyen en la naturaleza Jurídica de este documento. Ellas son la no necesidad de tener fondos suficientes al momento de la emisión y que la letra se emite por tiempos largos característicos contrarias a las del cheque.

---

<sup>11</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo . Op. Cit. Pág. 10  
<sup>12</sup> Ibid. Pág. 605. 12



El actual Código de Comercio el Decreto 410 de 1.971 no define que es una letra de cambio, sencillamente se limita a enunciar los requisitos de la creación y forma a través de los artículos 671 y siguiente.

Hay que preguntarnos entonces qué es en sí una letra de cambio. La primera y lógica respuesta es que la letra de cambio es un título valor, de carácter eminentemente formal.

Pero el código en su artículo 619 define lo que es un título valor al expresar " que son documentos necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido, crediticio, corporativos o de participación , y de tradición o representativos de mercancía " 14.

La anterior definición la considera muy completa porque no solo expresa los principios generales y reguladores necesarios para que un documento adquiera el carácter de título valor , sino que además presenta la clasificación más general de estos documentos.

---

<sup>13</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo .Op. Cit. Pág. 605

Los principios reguladores de los títulos valores de los cuales hacen parte la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los bonos, los certificados de depósitos y de prenda, la carta de porte y conocimiento de embarque y las facturas cambiarias son : LA INCORPORACION que hace referencia a las formalidades que el documento como contenido de un derecho debe tener, es decir que en el caso de la letra de cambio debe tener la denominación dentro del documento de que es una letra de cambio fundamento para exigir el derecho incorporado en el artículo 621 establece :

" Que los títulos valores deben contener:

- Inciso 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea " 15.

Principio de la necesidad o necesariedad que consiste en que solo se puede reclamar o ejercitar el derecho contenido en él, o sea que el documento o título valor es necesario, presentarlo para hacer exigible su cumplimiento o la letra de cambio debe presentarse cumpliendo los requisitos formales, tanto para la aceptación como para su pago, según lo dicen los artículo 680 y 691 respectivamente.

---

<sup>14</sup> CODIGO DE COMERCIO. Jesús Llano Ramírez. Primera Edic. Bogotá Pág. 320.

El principio de la literalidad consiste en suscribir el ejercicio del derecho a lo escrito dentro del título.

En relación a la letra de cambio es importante establecer la forma de vencimiento al igual que la cantidad por la cual se ha girado. El artículo 626 del Código de Comercio es muy claro al respecto al indicar " El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos de que firma con salvedades compatibles con su esencial " 16.

El principio de la antonomía es quizás éste uno de los principios que más caracterizan a los títulos valores y consiste en la desvinculación que se presenta entre la creación del título y el negocio que dió origen al mismo.

La letra de cambio además presenta una característica que la diferencia de otros títulos valores como la de ser un instrumento de crédito, característica que se refleja por la utilización de períodos largos en su vencimiento, por que no existe la provisión anticipada de dinero, porque genera una obligación civil la cual no está sujeta a sanciones penales por su incumplimiento.

---

15. CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 320.

16 CODIGO DE COMERIO. Op. Cit. Pág. 324

### 1. 3 CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES

Para poder establecer las características fundamentales de la letra de cambio , considero necesario seguir los puntos establecidos por los diversos autores que tratan de analizar posible definiciones respecto de lo que se considera una letra de cambio y para tal efecto tomaré las siguientes :

RAMIRO RENGIFO : " La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona ( Girador ) a otra ( Girado o librado ) de pagar, una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero o a quien éste designe dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional " 17.

CESAR VIVANTE : " La letra de cambio es un título de crédito formal y concreto que contiene una obligación de pagar sin contraprestación , una cantidad determinada , al vencimiento y en el lugar en él mismo expresados" 18.

---

<sup>17</sup> RENGIFO, Ramiro La letra de cambio. El cheque. Aspecto Comercial y Penal. El pagaré , los bonos u obligaciones. las acciones , colección pequeño Foro Pág. 25.

<sup>18</sup> VIVANTE, Cesar. tratado de derecho mercantil. Traducción de Miguel Cabezas y Andino Vol.3, primera Edic. Reus, Madrid, 1. 936. Pág. 210.

RODRIGO URIA : " La define así : Título de rédito formal y completo, que obliga a pagar a su vencimiento, en lugar determinado, una cantidad cierto de dinero, a la persona primera - mente designada en el documento, o a la orden de ésta a otra distinta también designada " <sup>19</sup> .

Teniendo en cuenta que el actual código de Comercio no define la letra de cambio, al acogerse al criterio de la no existencia de una definición completa y perfecta, debemos acogernos a las anteriores definiciones de las cuales podemos extraer como características fundamentales las siguientes:

Ser un título valor característico que está plenamente respaldado por el actual código de comercio dentro del título III capítulo V llamado distintas especies de títulos valores, siendo catalogada la letra de cambio como la más antigua y la más importante dentro de esta clasificación. Los autores anteriormente expuestos coinciden en señalar que la letra de cambio es un título, o un escrito, calificado secundariamente como de crédito calificativo que analizaremos más adelante y que nos será importante para diferenciarlo del cheque.

---

<sup>19</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo. Op. Cit. Pág. 687.

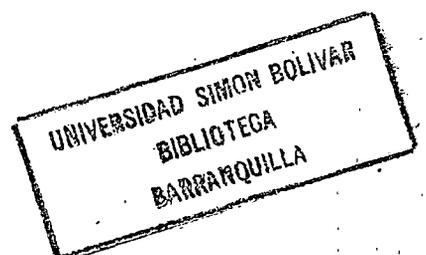
Otra característica general de la letra de cambio es la de ser una promesa de pago o mandato de pago y que se desprende fácil y lógicamente de las definiciones descritas. Ramiro Rengifo por ejemplo dice que la letra de cambio es una orden escrita dada por una persona ( Girador ) a otra girado o librador de pagar una determinada suma de dinero aspecto este donde se demuestra plenamente esta segunda característica.

Yo por mi parte agregaría respecto de esta segunda característica general, que es la función más importante por la cual fue creado por el legislador esta título valor ya que comprende su naturaleza jurídica.

La tercera característica general a la letra de cambio es la de generar responsabilidades, directa o subsidiarias que respaldan y den la debida seguridad para la utilización de este título valor, dentro de las características formales que requiere la existencia de la letra de cambio y en relación con el fin que pretendo establecer debo considerar dos clases:

Generales

Específicas



Generales porque siendo la letra de cambio un título valor y según lo establece el artículo 619 " Son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora ". Y en concordancia con el artículo 620 el cual nos pone de presente que los títulos valores no producirán efecto alguno si no contienen el lleno de los requisitos establecidos para cada documento, nos presenta entonces el legista dar el artículo 621 que dice: Además de los dispuestos para cada título valor en particular los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

Artículo 621.

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quien lo crea , la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho , lo será el del domicilio del creador del título <sup>20</sup>.

Los requisitos anteriormente descritos son generales por que son de estricta aplicación a todos los títulos valores, es decir que dentro del caso que nos compete son aplicables tanto a la letra de cambio como al cheque motivo por el cual serán

---

<sup>20</sup> CODIGO DE COMERCIO. Op. Cit. Pág. 321.

analizadas en el capítulo tercero al referirnos a las similitudes entre la letra de cambio y el cheque posdatado.

Dentro de las características anteriormente descritas y en relación con los dos títulos motivo de este análisis considero importante incluir el numeral primero del artículo 671, que coincide idénticamente con el numeral primero del artículo 731 al considerar que tanto la letra de cambio como el cheque en forma general, deberán contener una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

Los autores anteriormente citados coinciden en definir la letra de cambio como un documento escrito o título valor y por lo tanto debe acomodarse a los principios rectores expresados en el artículo 619 y que son :

Incorporación.

Legitimación.

Literalidad.

Autonomía.

## Circulación.

Las características específicas o particulares de la letra de cambio están expresados en el artículo 671 del comercio y son:

Orden Incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La letra de cambio debe contener una orden o mandato de pago en lo cual el girador ordena al girado a pagar una suma de di-  
nero y en caso que el girado no pague lo hará el mismo gira-  
dor, es incondicional porque como cualquier título valor es es  
tá sujeto al principio general de la circulación y por lo tan  
to no puede tener cláusulas que modifique o impidan este proce  
so.

Una determinada suma de dinero.

Es clara la intención del legislador al señalar que la letra de cambio está destinada al pago de una cantidad cierta de dinero y no de otro objeto. De allí que los títulos valores se hallan convertido en reemplazantes directos de dinero en efectivo, de allí también se desprende la necesidad de estable

cer con claridad la suma de dinero a pagar , y el código al respecto señala en su artículo 623 que en caso de duda valora la suma expresa en palabras, el hecho de que el artículo 672 establece: " Que las letras de cambio podrán contener cláusulas de interés y de cambio a una tasa fija o corriente "<sup>21</sup> motivo por el cual se modificaría la cantidad determinada pero esto solo ocurre por la mora en el pago de la letra o del tiempo que transcurra hasta su vencimiento. Pero para liquidar estos intereses debe tener básicamente en cuenta la suma determinada de dinero e inicialmente estipulado.

#### Nombre del Girado

El girado puede ser una persona natural o jurídica de fácil identificación porque es a él a quien hay que presentarle la letra para su aceptación, protesto o ejerce las acciones cambiarias contra el mismo girado.

#### Forma de vencimiento

Este es quizás uno de los aspectos más importantes que existen dentro de la configuración de la letra de cambio, primero

---

<sup>21</sup> CODIGO DE COMERCIO. Op. Cit. Pág. 332.

porque existen varias formas de señalar la formas de señalar la fecha de vencimiento como lo señala el código en su artículo 673 y segundo porque de la señalización de esta fecha, se desprenden aspectos como son la aceptación artículo 680.

Para que el tenor del título pueda hacer exigible su pago artículo 691 y 692.

Los artículos 702 y 703 nos señalan la forma de realizar el protesto de una letra de cambio en relación a su vencimiento, es también importante la forma de vencimiento para determinar la prescripción de la acción cambiaria artículo 789, o para determinar en qué momento un endoso produce efectos cambiarios artículo 660.

En relación a las formas de vencimiento señala el artículo

673 : la letra de cambio puede ser girado:

- 1.- A la vista
- 2.- A un día cierto sea determinado ó no
- 3.- Con vencimiento ciertos sucesivos
- 4.- A un día cierto después de la fecha o de la vista " 22.

A LA VISTA

Es una forma de vencimiento en que el tenedor del título podrá

exigir el pago de su importe de parte del girado en el momento en que le presente la letra. Este tipo de letra no requiere de la presentación para aceptarla porque sólo se presenta para su pago. La Ley en su artículo 692 dice:

La presentación para el pago la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá en la misma forma ampliarlo y prohibir su presentación antes de determinada época 23.

Es decir que la Ley le limita al tenedor del título el plazo a un máximo de un año para que en este caso específico sea presentado al girador, y demás señala otras pautas que pueden ser acordadas por las partes.

A UN DIA CIERTO SEA DETERMINADO O NO

De esta característica de la letra de cambio se desprenden dos formas:

A un día cierto determinado.

A un día cierto no determinado.

Y como lo admite el autor Ravassa hay que acudir el Código Civil para aclarar éstos términos. Y así el artículo 1139 dice:

El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo como el día tantos de tal mes y año a tantos días mes o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero no determinado si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no ;pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado si no se sabe si ha de llegar ni cuándo, como el día en que una persona se case 24 .

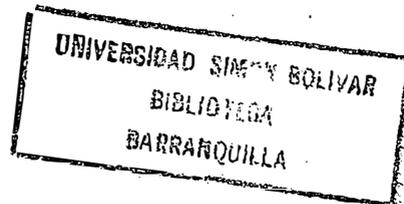
En relación a la anterior norma citada solo son aplicables los dos primeros aspectos, respecto de la forma de vencimiento de la letra de cambio.

#### CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS

Consiste esta forma de vencimiento en que la cantidad de ter-

---

22 CODIGO DE COMERCIO Op. Cit. Pág. 332.  
23 Ibid. Pág. 335.



minada puede ser pagada en parte previamente estipuladas y en fechas previamente acordadas utilizando para ello un solo documento es de actual utilización en nuestro comercio que se evite la formalización de un número indeterminada de letras agilizándose de esta forma la actividad comercial.

A un día cierto después de la fecha o de la vista presenta este numeral. Dos aspectos en su interpretación diferenciables así:

- A un día cierto después de la fecha, esta fecha es la de la creación del título valor y sencillamente se puede estipular por ejemplo a dos meses después de la fecha de su creación.

- A un día cierto después de la vista se considera que se ha establecido un plazo para el pago que comienza a contarse a partir del momento en que el título valor sea presentado al girado cumpliéndose inicialmente con la condición de la letra a la vista y continuando con el plazo estipulado. Previamente respecto de esta clase de un vencimiento, el código de comercio en su artículo 680 señala :

---

<sup>24</sup> ORTEGA TORRES, Jorge , Código Civil. 14 Edic., 1.980 Pág. 500.

Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que sigue a su fecha , a menos que el girador amplíe dicho plazo. O prohibida su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo en la letra <sup>25</sup>.

Y complementado con el artículo 686 : " si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y si la omitiera podrá consignarla el tenedor " 26.

---

<sup>25</sup> CODIGO DE COMERIO. Op. Cit. Pág. 334

<sup>26</sup> Ibid. Artículo 686.

## 2. TITULO VALOR: EL CHEQUE

### 2. 1. NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Al igual que en la letra de cambio, la noción más generalizada del cheque, es que este documento, es un título valor, pero que posee características que la diferencian del anterior.

El decreto 410 de 1.971 tampoco presenta en este caso una definición concreta sobre lo que es el cheque, simplemente se limita a establecer los requisitos formales y de creación, como se establece en los artículo , 712 y siguientes.

Como antecedentes históricos de nuestra legislación en relación con el cheque tenemos que la Ley 75 de 1.916 fue la primera que habló de este título valor definiéndolo de la siguiente manera : Artículo 1. " La orden de pago escrita conocida con el nombre de cheque , permite al girador, retirar en provecho propio o en el de un tercero, todos o partes de los fondos que tenga disponibles en poder del girado, en la forma y con los requisitos de esta Ley determinada " <sup>27</sup>.

De esta primera definición podemos extraer las primeras características y decir que fue creado como un verdadero sustituto del dinero efectivo.

Es también importante señalar la necesidad de depositar previamente los fondos para poder en un banco emitir un cheque, podemos también señalar que desde un comienzo el cheque es un documento eminentemente formal características que se mantiene hoy día en nuestra legislación.

El artículo 4 de la precitada ley señala " El cheque no puede ser girado sino a la Vista " 28.

Este artículo nos señala en forma clara y precisa una prohibición a emitir cheque posdatados norma que desapareció posteriormente y que en mi concepto debería regir actualmente , y que evita que se mal interpreta la característica más importante de este título valor como es la de ser un instrumentos de pago inmediato.

Es también interesante resaltar el artículo 7 de la misma Ley que dice :

" Cuando la emisión sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa se castigará con la pena de dos (2) a seis (6) meses de arresto " 29.

Este artículo nos indica que el legislador sanciona penalmente a quien deseen obtener un provecho ilícito con la utilización de cheques sin existir la debida provisión de fondos o sin autorización del girado lo cual nos indica que el cheque es un verdadero sustituto del dinero efectivo y que debe por lo tanto tener un respaldo en la Ley penal para evitar el mal uso de él.

Posteriormente la Ley 46 de 1.923 denominada de instrumentos negociables, en su artículo 186 define el cheque así :

" El cheque es una letra de cambio girado sobre un Banco y pagadero a su presentación. Salvo disposición en contrario, Las prescripciones de esta Ley sobre la Letra de cambio pagaderas a su presentación son aplicables al cheque " 30.

En mi concepto el legislador ha querido asimilar ambos documentos tomando como partida el origen en la letra de cambio y ante la insuficiente reglamentación del cheque, consideró que las

---

<sup>27</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. Op. Cit. Colección Jurídica Bedut, cuarta Edic. Bodegá , 1.981 Pág. 577.

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 578. 30

normas de la letra de cambio podían aplicarse al cheque, pero a pesar de la asimilación que se pretendió hacer, en la misma norma dejó en claro las dos características más importantes como son el girar los cheques contra los bancos y el de ser pagaderos a su presentación.

Posteriormente aparecen leyes y derechos extraordinarios como son la Ley 8 de 1.925 , el derecho 0014 de 1.955 donde el legislador se limita a autentar las sanciones penales en contra de quienes realicen con la emisión de cheques conductos delictivos.

El decreto extraordinario 1.853 de 1.951 en el artículo 7 existía un párrafo que expresa . " A partir del 1º de abril de 1.955 todo cheque será pagadero a su presentación, cualquiera que sea la fecha en él indicada como el día de su emisión o aunque carezca de fecha . Se tendrá por no escrito cualquier estipulación o mención en contrario " 31.

Este artículo presenta un respaldo a la característica más importante de la naturaleza jurídica del cheque como es la de ser pagadero a su presentación.

---

30. TRUJILLO CALLE, Bernardo . Op. Cit. Pág. 578.

En relación a la características más importante en mi concepto, sobre este título valor, como es la de ser pagadero a la vista esté plenamente respaldado en el artículo 717 y con el cual estoy de acuerdo, lo que yo considero que existe controversia Jurídica es porque si existe un principio general no tenga un verdadero cumplimiento en la vida práctica, y no tiene un verdadero cumplimiento porque comercialmente a cada instante vemos cómo se emiten cheques posdatados no existiendo una verdadera reglamentación sobre esta clase de cheque. Si bien es cierto que el artículo 717 expresa una prohibición al cheque posdatado, porque la costumbre mercantil lo acepta.

Es este el motivo por el cual me he propuesto analizar el caso del cheque posdatado a través de este proyecto porque el cheque posdatado es admitido como tal aunque en las distintas normas existentes hoy en día no trata ni define, ni clasifica al cheque posdatado.

## **2. 2 CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES**

Para poder estudiar y desarrollar las características funda-

mentales del cheque. Debo partir de algunas nociones sobre qué es el cheque.

El Decreto 410 de 1.971 no define qué es el cheque y sencillamente lo coloca dentro de los títulos valores y como el segundo en importancia después de la letra de cambio, formando parte del capítulo V , titulado " Distintas especies de títulos valores " .

Sección III cheque. Comprendiendo su estudio los artículos 712 a 751.

La Ley 46 de 1.923 en su artículo 186 , definió el cheque así:

" El cheque es una letra de cambio girado sobre un Banco y pagadero a la presentación " <sup>32</sup> .

De la anterior definición se desprende la similitud que realmente se ha suscitado en relación a estos dos títulos valores, la letra de cambio y el cheque , algunos autores han llegado a expresar :

---

<sup>31</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo . Op. Cit. Pág. 620

<sup>32</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. Op. Cit. Pág. 613.



El cheque es un documento escrito y firmado por medio del cual el girador da a un Banco la orden incondicional o de pagar a su presentación, a la orden del propio girador o de una determinada persona o a su orden o al portador cierta cantidad de dinero ( artículo 186 y 128 Ley 46 de 1.923 ) 33.

Que el cheque es sencillamente una forma especial de letra de cambio. Otros por el contrario han establecido claras deferencias y formas de utilización que más adelante analizaremos.

Se desprende del estudio de los artículos referentes al cheque que existen unos requisitos de carácter general por cuanto al cheque que forma parte de los títulos valores, títulos que son eminentemente formales según lo establece el artículo 629 de Comercio.

El artículo 713 indica que las normas referentes al cheque que se deben tener en cuenta las normas generales establecidas en el artículo 621 y que son igualmente aplicables a la letra de cambio y que ya estudiamos, es lógico decir que los artículos referentes a la parte general de los títulos valores es de estricta aplicación a todos estos títulos y que las diferencias

33

EL CHEQUE . Normas repertorio de Jurisprudencia Civil y Penal. Edit. Lex, Bogotá, 1.981. Pág. 31.

se presentan para cada caso especial.

Los requisitos particulares del cheque son:

- Orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero  
Este numeral coincide exactamente con el numeral 1º del artículo 671 que se refiere a los requisitos de la letra de cambio porque sencillamente ambos son títulos valores y es esta la función primordial de ellos. Es de la esencia o de la naturaleza Jurídica de los títulos valores el que exista una orden incondicional de pagar una suma de dinero pero se debe complementar con el (2) inciso para establecer una diferencia clara.

- Requisitos el nombre del Banco librado. Yo diría que esta es la principal características desde el punto de vista formal que diferencia al cheque de la letra. Porque en el cheque, el librado solamente es el Banco, el legislador ha establecido que los Bancos pueden realizar con las personas naturales Jurídicas contratos de cuenta corriente Bancaria y otras dos de ellas pueden librarse cheques. El artículo 1.382 establece:

Por el contrario de depósito de cuenta corriente Ban-

caria el cuenta corrientista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y chques es un establecimiento Bancario y se dispone total o parcialmente de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma convenida con el Banco 34.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá integrado en cuenta corriente bancaria, saldo convenido en contrario.

El banco posee otra característica importante que se desprende del contrato de cuenta corriente en relación con la emisión del cheque y en que éstos solo pueden ser hechos en formatos especiales que otorga el Banco a su cuenta corriente y que se diferencia del formato de la letra de cambio que no requiere de esta característica especial.

El artículo 712 del Comercio señaló :

" El cheque solo puede ser expedido en formulario impresos de cheques o chequeras y a cargo de un Banco.

Claramente se resalta a través del contenido del artículo la

---

<sup>34</sup> CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 510.



importancia del formato del cheque el cual solo puede ser expedido por el Banco, respaldado por el hecho de no ser considerado como título valor y por lo tanto no producirá los efectos legales el no realizarse según la Ley.

Es importante añadir que no toda persona puede emitir un cheque porque solamente lo pueden hacer quienes tengan la autorización del Banco librado, autorización que se concede a quien haya realizado el correspondiente contrato de cuenta corriente y que por lo tanto se supone que el propietario de la cuenta tiene depositada suficiente provisión de fondos. Según lo señala el artículo 714 :

El librador debe tener provisión de fondo disponibles en el banco y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedido por el hecho de que el Banco entregue formularios de cheque o chequeras al librador 36.

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador .  
En relación a este punto los títulos valores como la letra de cambio y el cheque pueden ser creados a la orden es decir expe

---

<sup>35</sup> CODIGO DE COMERIO Op. Cit. Artículo 112.

dados a favor de determinada persona y los cuales son transferibles por endoso como lo establece el artículo 651 del Comercio y los mismos títulos valores pueden ser emitidos al portador cuando no se expide a favor de determinada persona a que contengan la cláusula al portador según lo establece el artículo 668 del comercio. El inciso segundo del precitado artículo señala la forma de tradición del título que se efectúa por la simple entrega del mismo y el portador del título será considerado como tenedor legítimo es importante por lo tanto en la creación del cheque el distinguir si el título valor fue emitido a la orden de determinada persona o simplemente al portador porque de ella depende su forma de circular según se consigna en el artículo 630 del comercio. " El tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título " 37.

## **2. 3. CLASIFICACION DE LOS CHEQUES FRENTE A LA POSDATA**

Es importante antes de profundizar en el presente tema darle al lector una explicación de este título que lo he denominado " clasificación del cheque frente a la posdata ".

Mirando la actual codificación aparece dentro de la sección III a sub-sección IIII con el título cheques especiales comprendidos en los artículo 734 y siguientes hasta el 751 esta parte estudia sencillamente las diversas clases de cheques que existen y se utilizan actualmente clasificación que ha sido acogida por la mayoría de los tratadistas tomados en consulta. Analizando los artículos anteriores podemos decir que el legislador ha establecido las siguientes clases de cheques especiales.

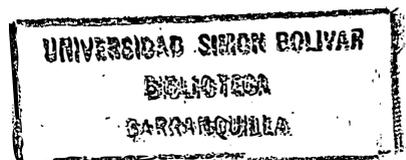
El cheque cruzado artículo 734 , el cheque para abono en cuenta artículo 737, el cheque de gerencia artículo 745.

El cheque certificado artículo 739 y 740 . Cheque en provisión garantizada artículo 743 y cheque viajero artículo 745.

A través de mi experiencia en actividades comerciales, veo que a diario se presenta un fenómeno que ha sido aceptado por la costumbre y de general utilización como es el cheque posdatado. De inmediato se presentan un fenómeno de preguntas como por ejemplo : Para qué se emite un cheque posdatado habiendo una expresa prohibición en el artículo 717 del comercio. O que papel desempeña la posdata frente al cheque. O sencillamente el acuerdo de

<sup>36</sup> CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 338.

<sup>37</sup> CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 324.



voluntades que se presenta entre las partes al girarse un cheque posdatado carece de validez porque la costumbre fuente creadora del derecho comercial admite la utilización del cheque posdatado ? Qué es la posdata y cuándo se considera que un cheque es posdatado ?.

Este es sin duda un tema que considero importante y el cual voy a profundizar dentro de este proyecto de tesis:

- Importante porque en nuestro medio la utilización del cheque posdatado ha sido generalizado y autorizada y respaldada por la costumbre.

- Importante porque considero que la actual legislación es básica al respecto al no definir o ubicar debidamente a esta clase de cheque.

- Es importante porque existiendo un respaldo en el tiempo por la costumbre de su utilización baría que entrar a analizar el inciso 2º del artículo 717 que establece que el " Cheque posdatado será pagadero a su presentación. Suprimiéndolo o reglamentándolo para que pueda tener una correcta utilización" <sup>38</sup>.

Habría la posibilidad de no suprimir el cheque posdatado por cuanto existe de por medio el problema de la costumbre que como ya se expresó es fuente creadora del comercio y cuyo principio general está ratificado en el artículo 3 que dice:

La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad de la Ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta a tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse o surgido de las relaciones que deban regularse por ella 39.

Y yo considero que existe una verdadera costumbre mercantil que respalda la emisión de cheques posdatado porque:

- En nuestro medio la generalidad de las personas que utilizan este título valor han emitido posdatados.

- Los comercios ( almacenes, establecimiento comerciales , etc..) aceptan como contraprestación a la compra de mercancías a plazos cheques posdatados.

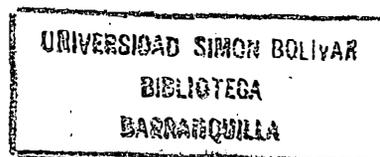
Son dos razones generalizadas de común utilización que crean costumbre mercantil en favor de la utilización del cheque posdatado.

Analizando el artículo 717 que dice: " El cheque será siem  
pre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario  
se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero  
a su presentación " <sup>40</sup> . El cual es la base del proyecto  
porque es el único que hace referencia al tema en discusión,  
dicho artículo hace parte de la sub-sección II titulada pre-  
sentación y pago del cheque.

El artículo 717 en mi concepto establece un principio gene  
ral y diferenciador de cualquier otro título valor al seña-  
lar que el cheque en forma general será siempre pagadero a  
la vista, principio que es ratificado en los dos inciso si-  
guientes : Cualquier anotación en contrario se tendrá por  
no puesta y prohibiéndolo aún en la clase del cheque posda-  
tado al decir que éste será pagadero a su presentación.

El legislador sencillamente estableció un principio general  
y lo ratificó de dos maneras distintas en su forma y en la  
clase de cheque.

Este principio de la forma de pago del cheque es la más cla  
ra y notaria diferencia con la letra de cambio considerada  
por la mayoría de los tratadistas al establecer que la letra



de cambio es un instrumento de crédito y el cheque es un instrumento de pago. Diferencia que analizaremos más adelante.

Con base a lo anterior puedo afirmar que el cheque posdatado es una clase especial de cheque y que el legislador olvidó ubicar dentro de la clasificación establecida en el código de Comercio.

La posdata es sencillamente un calificativo que modifica un factor como es la forma de pago, en el cheque en general al igual que lo es el cheque cruzado o el cheque viajero o el cheque de gerencia. Es decir que en las distintas clases de cheques o cheques especiales, como los califica el código se tienen en cuenta factores que modifican la forma general del cheque sin que éste pierda su esencia.

---

38 CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 339.

39 CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 18.

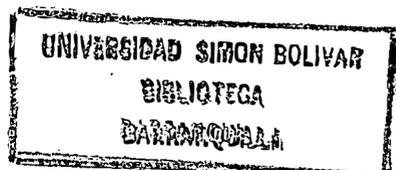
40 CODIGO DE COMERCIO. Op. Cit. Pág. 339.

### 3. EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO

He titulado este capítulo " EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO " porque a través de su desarrollo vamos a clasificar la posdata y su incidencia en el cheque para concluir en las diferencias o similitudes que existen con la letra de cambio.

A través de este análisis estudiaremos si el cheque posdatado por su condición se asimila o no a la letra de cambio.

Dentro del estudio que estoy realizando en relación al cheque posdatado es quizás este capítulo el que nos centra dentro del problema planteado. Lo he titulado el cheque posdatado y la letra de cambio porque son los dos aspectos importantes en el desarrollo de la presente tesis en él analizaremos la naturaleza jurídica de la posdata y su influencia en el cheque , como puede influir la posdata o el acuerdo de voluntades entre el girador y beneficiario para que un cheque sea cobrado en determinada fecha en contra del principio establecido en el artículo 717, del



código de Comercio.

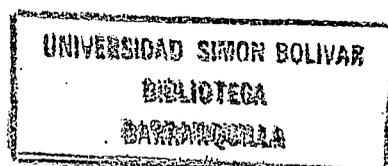
### 3. 1. NATURALEZA JURIDICA DE LA POSDATA

— Qué es la posdata?

Yo diría que la posdata es el acuerdo para ejercer un derecho en una fecha posterior a la fecha inicialmente acordada, tal vez el término " POSDATA" por si solo sea muy vago y difícil de definir, pero la posdata tiene que predicarse de algo y en este caso refiriéndose al cheque podemos aclarar más el término y decir que es un acuerdo de voluntades entre Librador y beneficiario para que el cheque no se presente al cobro sino en fecha posterior a la fecha de emisión del título.

Separando los términos utilizados en la anterior definición tenemos que la posdata es producto de un acuerdo de voluntades el cual genera obligaciones según lo predica el artículo 1494 del Código de Comercio.

Las obligaciones nace, ya del concurso real de las voluntades



de dos o más personas como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos ya a consecuencia de un hecho que han inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, ya por disposición de la Ley como entre los padres y los hijos de familia.

Analizando este artículo y aplicando a nuestro caso podemos afirmar que las obligaciones generadas por el concurso real o acuerdo de dos o más personas son producto de un contrato o convención, que lo define el artículo 1495 del código Civil diciendo : " Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa "<sup>41</sup> . Y complementando un poco más el artículo 1496 del código Civil se señala : " Que el contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente " <sup>42</sup> .

Como vemos las normas anteriormente descritas se pueden aplicar perfectamente al caso del cheque posdatado porque éste es un acuerdo, o contrato bilateral y generador de obligaciones.

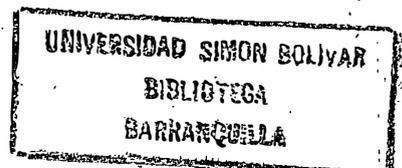
Como ejemplo anterior puedo indicar el caso en que X persona para pagar determinada mercancía gire cheques posdatados y como garantía de que éstos serán cobrados en las fechas acordadas se deje constancia en un documento.

O en caso de la promesa de venta de un vehículo en donde la parte compradora gira cheque posdatado para cumplir con la obligación.

En fin un sin número de ejemplo podría citar por cuanto son de cotidiana ocurrencia dentro de nuestro comercio.

Es importante anotar que para que el acuerdo de voluntades sea válido debe estar sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil como son la capacidad consentimiento, objeto y causa lícita.

Finalmente hemos dicho que ese acuerdo de voluntades genera obligaciones, y en relación con las obligaciones estos pueden ser civiles o naturales según lo dispone el artículo 1527 del Código Civil : " Las civiles son aquellas que dan derecho



a exigir su cumplimiento. Naturales son las que no confieren dicho derecho " 43 y dentro de las distintas clases de obligaciones tenemos que existen las obligaciones a plazo y el artículo 1551 del Código Civil lo define así : " Es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación " 44. Y en concordancia con el artículo 1553 el cual indica :

El pago de la obligación no puede exigirse antes de esperar el plazo si no es :

- 1) Al deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia.
- 2) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa cuya se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor 45 .

Estas normas propias del Código Civil deberían ser tenidas en cuenta por el legislador comercial en la eventualidad futura de una reglamentación del cheque postdatado.

Hoy son contradictorias y riñen con el principio establecido en el artículo 717 por cuanto la intención del legislador fue la de establecer que el cheque fuera pagadero a la presentación pero pecó de reiterativo al reafirmar este principio y al señalar la

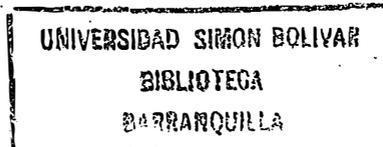
prohibición para el cheque posdatado creó un documento, un título valor desnaturalizado.

### 3. 2 . DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO

Para establecer las posibles diferencias que existen entre el cheque posdatado y la letra de cambio, considero necesario presentar primero la diferencia desde el punto de vista general en relación con el cheque para luego particularizarla a través del cheque posdatado.

- **EL CHEQUE** Es un instrumento de pago, la letra de cambio es un instrumento de crédito . Yo diría que esta diferencia es importante porque toca aspectos característicos relacionados con la naturaleza jurídica de ambos títulos valores.

Autores como RAVASSA la plantean diciendo : " El que gira un cheque es porque tiene dinero ; el que gira una letra es porque necesita dinero " <sup>46</sup>.



<sup>41</sup> ORTEGA TORRES, Jorge , Código Civil Op. Cit. Pág. 621.

<sup>42</sup> Ibid. Pág. 622.

El ministerio público en Junio de 1.975 al respecto expresó :  
" El cheque es un título valor o instrumento negociable cuya función característica es la de servir de medio de pago , en representación y reemplazo de la moneda y cualquier anotación se tendrá por no puesta " 47 .

Finalmente el artículo 717 del Código de comercio sustenta este principio diciendo que " todo cheque será pagadero a la vista " . Y que el cheque posdatado será pagadero a su presentación°

En relación al cheque posdatado existe la tesis de algunos autores que consideran que éste deja de ser un instrumento de pago y se convierte en uno de crédito caso en el cual se asimilarían.

Magistrados como HUMBERTO BARRERA DOMINGUEZ , LUIS CARLOS PEREZ, JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO Y MARIO ALISIO DIJILIPO, en un salvamento de voto expresan lo siguiente:

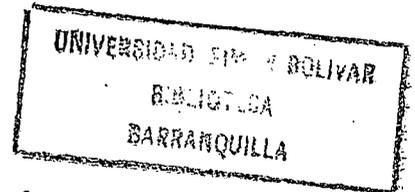
El hecho de que el cheque sea pagadero a su presentación

es lo que le dá el carácter de instrumento de pago . De consiguiente cualquier acuerdo entre librador y beneficiario para que no se presente al cobro sino en fecha futura ( cheque posdatado ) desvistúa la esencia del cheque pues deja de ser un instrumento de pago a la vista para convertirse en un instrumento de crédito 48.

El cheque posdatado si pierde características y deja de ser principalmente un instrumento de pago carece hoy día de acción penal y yo diría que se convierte en un documento dado en garantía de un crédito muy diferente de la letra de cambio.

- " El nombre del librado, en el cheque en general y en el cheque posdatado en particular será siempre un Banco" 49  
En la letra de cambio puede ser cualquier persona, es ésta una de las diferencias más importantes de estos títulos valores. Importantes porque como anteriormente lo explicamos el hecho de que el Banco sea el único que tenga la calidad de librador, característica que se obtiene celebrando un contrato de cuenta corriente con el banco y que indica que la persona puede disponer de los fondos depositado en él para girar cheques previamente autorizados por el Banco que se entiende concedida por la entrega que éste hace de los formu-





larios según lo dispone el artículo 714 del Código de Comercio, lo diferencian totalmente de la letra de cambio en donde el librado puede ser cualquier persona y no se requiere de un contrato especial entre las partes.

- La provisión de fondos en el cheque y la letra de cambio es una diferencia que se desprende de la anterior.

En el cheque el librado debe tener provisión de fondos por lo menos para cubrir los cheque girados. Como lo prescribe el artículo 714 del Código de Comercio o en la letra de cambio esta provisión de fondos debe ser oportuna, es decir que en la letra de cambio el librador puede no tener fondos pero debe reunirlos el día de su vencimiento.

" En relación al cheque el artículo 714 no establece en qué momento el girador debe tener depositados en el Banco los fondos girados, por el contrario está autorizado a emitir cheque quien legalmente tenga los formularios que el Banco le entrega " <sup>50</sup>. Pero qué sucede me pregunto cuando emito un cheque posdatado sin tener suficiente provisión de fondos pero que a la fecha previamente acordada reuno el capital girado ? Yo contestaría que no se ha

---

43 ORTEGA TORRES, Jorge . Código Civil Op. Cit. Pág. 625

44 Idid. Pág. 663

violado artículo alguno del Código de Comercio porque el artículo 714 no señala fecha en que deba existir la provisión de fondos y porque la autorización del Banco se entiende por el solo hecho de tener chequera autorizada por el Banco. Solamente requeriría que se cumpliera estrictamente por parte del tenedor del cheque el cumplimiento del plazo fijado para hacerlo efectivo.

- La presentación para el pago del cheque y la letra de cambio, presentan diferencias, mientras el cheque en su forma general debe presentarse para su pago dentro de los quince (15) días a partir de su fecha, si fuera pagadero en el mismo lugar de su expedición o dentro de los términos señalados dentro del contexto del artículo 718 presentándose el máximo término de cuatro (4) meses si fueren expedidos en país latinoamericano para ser pagadero fuera de América Latina.

La letra de cambio dice el artículo 691 " deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes. Dicho término puede ampliarse hasta un

---

<sup>45</sup> Idid. Pág. 663

<sup>46</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo. Op. Cit. Pág. 220

(1) año en el caso de la fecha a la vista " 51 .

La diferencia es muy clara y de lo cual podemos deducir que la vida jurídica del cheque es muy corta pues deberá exigirse su cumplimiento en un tiempo de quince (15) días desde su expedición mientras que en la letra de cambio hay que esperar a que se venza el término acordado entre las partes.

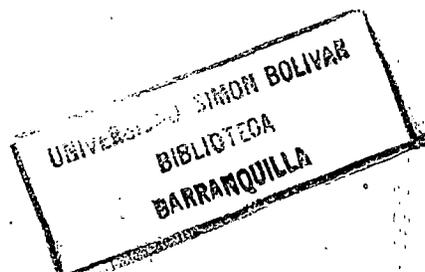
Pero qué sucede en el cheque postdatado cuando el término acordado supera por poner un ejemplo los cuatro (4) o seis (6) meses de la fecha de expedición.

De acuerdo a la legislación actual y al artículo 717 el tenedor del título puede presentar dicho cheque al cobro dentro de los quince (15) días a partir de su fecha resultando altamente perjudicado el cuenta corriente. Primero porque el Banco girado puede cancelarle la cuenta corriente por girar cheques sin la debida provisión de fondos. Segundo porque el librado del cheque estará sujeto a una sanción pecuniaria del 20% del valor del cheque por haber sido presentado en tiempo y no pagado como lo estipula el artículo 731 del Código de Comercio. Tercero porque el tiempo acordado en el cheque posda

---

47 EL CHEQUE . Op. Cit. Pág. 20

48 EL CHEQUE . Op. Cit. Pág. 41.



datao puede ser en un momento dado básico para las acciones cambiarias de la caducidad y la prescripción situaciones que analizaremos de inmediato.

- Acción Cambiaria de Caducidad : " En relación a la letra de cambio la acción cambiaria puede ser directa cuando se ejerce contra el aceptante de la letra o el otorgante o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado según el artículo 781 del Código de Comercio " <sup>52</sup>. La acción cambiaria directa no caduca pero se prescribe. Y la acción de regreso del último tenedor caduca según el artículo 787 .

" 1 ) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago.

" 2 ) Por no haber levantado el protesto conforme a la Ley" <sup>53</sup>

En el cheque la caducidad de la acción cambiaria es especial y lo establece el artículo 729.

---

<sup>49</sup> RENGIFO , ramiro. Op. Cit. Pág. 250

<sup>50</sup> RENGIFO, Ramiro . Op. Cit. Pág. 250

La acción cambiaria contra el librador y su avalista caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque a tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librado tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librados el cheque dejó de pagarse 54.

Cómo operaría la caducidad de la acción cambiaria en el cheque posdatado? Yo diría que hay que aplicar este artículo 729 y entonces en mi concepto la posdata no podría ser mayor de quince días que es el tiempo máximo para presentar al cobro cheques de un mismo lugar, o tener según el caso en cuenta el tiempo estipulado en el artículo 718 aparte de los otros requisitos como son la provisión de fondos y la no culpa del librador en el pago del cheque.

- Prescripción en la letra se presentan los casos de la acción directa; la de regreso del último tenedor y la de regreso del obligado que paga frente a los anteriores obligados.

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento artículo 789.

---

51. CODIGO DE COMERCIO . Op. Cit. Pág. 335.

52. CODIGO DE COMERCIO. Op. Citr Pág. 357.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un (1) año desde la fecha de protesta o de vencimiento o desde que concluyan los plazos de presentación artículo 790.

Y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados en seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se notifique la demanda 55.

En el cheque prescriben en seis (6) meses para el último tenedor contados desde la fecha de presentación y la del endosante y avalista en el mismo tiempo pero contado desde el día siguiente a aquel en que pagan. Esta misma norma habría que aplicarlas al cheque posdatado. Esto quiere decir que la posdata no puede superar los términos señalados en el artículo 718 de presentación, aunque se amplía el término de prescripción.

- En la letra de cambio se pueden estipular intereses mientras que en el cheque posdatado no establece en sus formalidades el cobro de intereses.

- El Banco. Contra quien se gira un cheque debe ofrecer al cobrador el pago parcial si los fondos del girador no alcanzan a cubrir el importe del cheque, pero el tenedor podrá rechazar-

<sup>53</sup> CODIGO DE COMERCIO, Op. Cit. Pág° 357

<sup>54</sup> Ibid. Pág . 341.

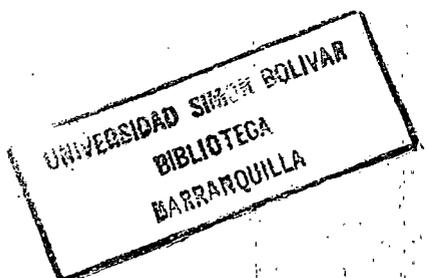
lo como lo estipula el artículo 723.

Se diferencia de la letra de cambio en donde el tenedor no puede rechazar el pago parcial según lo estipula el artículo 630.

En conclusión podemos decir, que a pesar de ser miembros de una misma familia como son los títulos valores y de desprenderse el cheque en su origen de la letra de cambio, presentan características que los diferencian en su esencia, en sus principios y por tanto debo concluir que aún en el caso del cheque posdatado éste no se puede asimilar o comparar en sus funciones a la letra de cambio.

### **3. 3 SIMILITUDES ENTRE EL CHEQUE POSDATADO Y LA LETRA DE CAMBIO.**

- Tanto el cheque posdatado como la letra de cambio son títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio es de general aplicación para ambos.



- La letra de cambio es considerada como un instrumento de crédito por cuanto no es requisito la provisión de fondos , ésta simplemente debe ser oportuna es decir que el librador debe tener los fondos a su vencimiento.

En el cheque posdatado diría que las personas emiten precisamente cheques posdatados porque al momento de emitir el cheque no tienen provisión de fondos y que al igual que en la letra de cambio ésta se convierte en provisión oportuna.

- La letra de cambio es un instrumento cuya vida jurídica es larga, en otras palabras fue creada por términos considerables de tiempo. El cheque es totalmente contrario, pero sí puede haber una similitud con el cheque posdatado por cuanto éste puede ser girado para períodos más o menos largos por lo cual yo considero que existe en este aspecto una similitud.

- Contra la letra de cambio no puede ejercerse acción penal por cuanto ésta se convierte en una deuda puramente civil.

En el caso del cheque posdatado la legislación penal vigente establece en el artículo 357 lo siguiente : " La emisión a transferencia del cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal " 56 .

La comisión asesora al respecto dijo :

El fraude mediante cheque es un atentado contra el patrimonio económico y no contra el orden económico y social.

Debe destacarse en primer lugar que la ausencia de protección para el cheque posfechado comprende únicamente al que no hubiere sido pagado por falta o insuficiencia de fondos y no al que hubiese sido devuelto por el banco en virtud de otras causas, el cual sigue gozando de protección penal a pesar de la posdata.

De esta manera se aspira a terminar con la costumbre como instrumento de crédito , toda vez que quien pacte un plazo mayor para su presentación al previsto en el artículo 718 del Código de Comercio de antemano sabrá que el título recibido, en el cuento de no se pagado por falta o insuficiencia de fondos no gozará de ninguna protección penal 57.

- Para finalizar el tema de las similitudes debo decir que si bien el cheque posdatado se desnaturaliza en su funcionamiento jurídico no por ello se asimila o se cubre en una le

tra de cambio es ilógico entonces comparar y aplicar las normas reguladoras de la letra de cambio a un instrumento que si bien tiene los requisitos formales de un cheque deja de serlo ante la expresa prohibición establecida en el artículo 717 y por lo tanto ante su falta de reglamentación.

---

<sup>57</sup> EL CHEQUE Op. Cit. Págs. 175- 190.

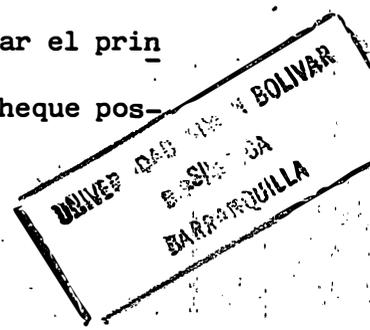


#### 4. CONCLUSIONES

No existe realmente una verdadera similitud entre el cheque posdatado y la letra de cambio, considero que ésta debe ser la primera conclusión, primero porque es la más cercana referencia al título del proyecto, segundo por que el cheque posdatado no debería existir mientras que la letra de cambio es un título valor formalmente constituido.

El hecho de que el cheque posdatado sea admitido comercialmente es el resultado de la reiteración en que cayó el legislador al tratar de reiterar o reafirmar un principio fundamental y determinante del cheque como es el transcrito en el artículo 717. " El cheque será pagadero a la vista ". Explicándolo un poco más al decir que cualquier anotación en contrario se tendrá por puesta. Y peca por reiterativo repetir al finalizar el artículo señalado que el cheque posdatado será pagadero a su presentación.

Tal vez si el artículo se limitara solamente a indicar el principio. " El cheque será pagadero a la vista " El cheque pos-



datado no existiría por cuanto ni siquiera su nombre aparecería en algún artículo.

- Producto de esa reiteración en el principio del artículo 717 se admite cheques posdatados, admitidos por una costumbre mercantil pero que no puede ser base para legislar sobre el cheque posdatado por ser contraria a la Ley comercial, según lo establece el artículo 3 del Código de Comercio. La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraria manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ello.

#### **4. 1 PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL CHEQUE POSDATADO**

En relación con este punto es necesario hacer la siguiente aclaración : De acuerdo a las normas que actualmente rigen, establecidas en el Código de Comercio no podría indicar un proyecto de reglamentación del cheque posdatado porque sería establecer normas contrarias a los principios previamente establecidos, como

es el mismo artículo 717 cuya intención es la de establecer una expresa prohibición a la emisión del cheque posdatado.

Uno de los aspectos que da respaldo y credibilidad al cheque es el ejercicio de la acción penal, acción que ha desaparecido dentro del orden jurídico del nuevo código penal y que como lo ratifica la comisión asesora " De esta manera se aspira a terminar de usar el cheque como instrumento de crédito".

El artículo 357 del Código Penal al respecto dice: " La emisión o transferencia de cheque posdatado, o entregado en garantía no da lugar a acción penal " <sup>58</sup>.

También es necesario indicar que el hecho de aceptar una posible reglamentación del cheque posdatado implicaría el derrumbe total de las normas que hacen relación al pago, a los términos de presentación y a las normas sobre caducidad y prescripción existentes por cuanto no se podrían tener en cuenta los términos que actualmente existen.

Cuando inicialmente pensè en este proyecto y cuando se pre-

---

<sup>58</sup> CODIGO PENAL.. EDIC Lex. Pàg. 174.

sentó a la Universidad consideraba el hecho que el cheque pos  
datado debía reglamentarse basándose en la existencia de una  
costumbre mercantil generalizada que acepte el cheque posdatado  
como tal, y que por lo tanto no se había reglamentado.

Una vez realizado este estudio no puedo acogerme a la costumbre  
para entrar a legislar sobre el cheque posdatado porque como lo  
indica el artículo 3 del Código de Comercio esta no puede ser  
contraria a la Ley , para que adquiera el carácter de Ley, y pa  
ra el caso del cheque posdatado la costumbre es contraria al  
principio legal del artículo 717.

Tal vez como primera conclusión y en relación al proyecto habría  
que modificar el mismo artículo 717 señalando una sola frase "  
El cheque es pagadero a la vista ". Porque de esta forma se  
eliminaría la posibilidad de existencia del cheque posdatado.  
Históricamente implicaría la readaptación del artículo 4 de la  
Ley 75 de 1.916 " El cheque no puede ser girado sino a la Vis  
ta" <sup>59</sup>.

De otra parte existiendo la posibilidad futura de una reglamenta  
ción del cheque posdatado he presentado dentro de este estudio

algunas normas que deberían tenerse en cuenta como son las tendientes a establecer la naturaleza jurídica del cheque posdatado, en ubicación dentro de las normas de cheque especiales por cuanto siempre he sido partícipe de que la posdata califica al cheque y lo modifica para convertirlo en una clase especial del cheque.

Para poderle dar una aplicabilidad a lo anteriormente expuesto debería reincorporarse el artículo 186 de la Ley 46 de l. 923 sobre instrumentos negociables el cual dice : " Un cheque es una letra de cambio girada sobre un Banco y pagadero a su presentación " <sup>60</sup>.

Con el cual se abren las puertas a una futura reglamentación del cheque posdatado.

---

<sup>59</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo . Op. Cit. Pàg. 577.

<sup>60</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. Op. Cit. Pàg. 613.

## BIBLOGRAFIA

ARCILA GONZALEZ , Antonio. El cheque y sus implicaciones Civiles y Penales.

BARRERA DOMINGUEZ, Humberto . Protección Penal del cheque. Revista universal la Gran Colombia Nro. 1. 1.973.

CARRIGUES? Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Madrid, 1.979. Tomo I.

DIEZ MIERES, Alberto. El cheque y la Letra de cambio . Buenos Aires, Edic . Macchi, 1.970.

EL CHEQUE . Norma repertorio de Jurisprudencia Civil y Penal. Edic. Lex,, Bogotá 1.981.

J, CONCINO, Antonio. Código Penal Colombiano.

LLANO RAMIREZ, Jesús. Código de Comercio. Tomo I , 1.982.

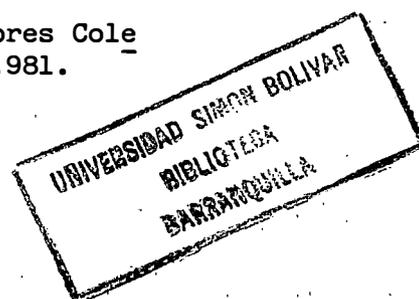
RAVASSA MORENO, Gerardo. Curso de Título Valores , Bogotá , 1.983 USTA.

RENGIFO, Ramiro. Letra de Cambio, el cheque . Edic . pequeño Foro 1.982.

SAMUELSON, Paúl A. Curso de Economía Moderna . Biblioteca Ciencia Sociales . 17 Edic. Madrid , 1.976.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA . Concepto Jurídico.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos Valores Colección Jurídica . Bedout, 1.981.



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA